

Sección "B"



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1225 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el trece de junio de dos mil dieciocho, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; RIGOBERTO OSORTO, Superintendente de Pensiones y Valores, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

"... **6. Asuntos de la Unidad de Inteligencia Financiera:** literal a) ... **RESOLUCIÓN UIF No.489/13-06-2018.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Legislativo No.144-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de abril de 2015, se emitió la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, que tiene como finalidad establecer las medidas y acciones atinentes al sistema de prevención, control y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; además, dar cumplimiento a las obligaciones que sobre el tema se encuentren contenidas en los convenios e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en su artículo 19, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley y el marco regulatorio aplicable. Para tal efecto, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe utilizar una metodología de supervisión con enfoque basado en riesgo y expedir las resoluciones o directrices necesarias para garantizar el cumplimiento de las políticas anti lavado y anti financiamiento del terrorismo, contempladas en la presente Ley y otras aplicables. Para dicha supervisión se debe considerar la Gestión de Riesgo que hayan adoptado las instituciones supervisadas. En el caso de Grupos Financieros, la supervisión debe utilizar el enfoque de Supervisión Consolidada.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No.131-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de abril de 2015, se emitió la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), que tiene por objeto establecer las medidas que, de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a Actividades y Profesiones

Financieras No Designadas (APNFD) para prevenir ser utilizadas o participar directa o indirectamente en el delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Asimismo, establece la competencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para la supervisión, vigilancia y el cumplimiento de dichas medidas por parte de los sujetos obligados.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), en su artículo 28, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe reglamentar la presente Ley dentro de Ciento Veinte (120) días contados desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, los cuales deben socializarse con las personas naturales o jurídicas que se dediquen a Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 atribución 31) de la Constitución de la República; 1, 13, numerales 1), 2), 4) y 24) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 2, 3 y 28 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas; 18, 19, 20 y 21 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (APNFD)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones, normas y procedimientos generales aplicables a los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos descritos en la Ley para la Regulación de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, y de las obligaciones contenidas en los Convenios e Instrumentos Internacionales referentes a la prevención de los delitos de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT), suscritos y ratificados por la República de Honduras.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.

AGENTE ECONÓMICO: Son los actores que intervienen en la economía y toman decisiones en un mercado. Para efectos de este Reglamento, se referirá a las empresas, independientemente de su forma jurídica, que ejerzan una actividad económica (artesanal, industrial o comercial), ya sea a título individual o familiar, sociedades de personas o asociaciones.

ALIANZAS: Es un acuerdo, convenio o pacto del Sujeto Obligado con dos o más personas naturales o jurídicas a fin de lograr objetivos e intereses comunes.

APETITO AL RIESGO: Se define como el nivel de amenaza o vulnerabilidad que el Sujeto Obligado está dispuesto a asumir o afrontar, sin la desviación de los objetivos institucionales trazados.

AUTORIDAD COMPETENTE: Los Tribunales del orden judicial y el Ministerio Público; asimismo, para los fines de este Reglamento se considera autoridad competente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como responsable de supervisar y verificar el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de las disposiciones establecidas en la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley Sobre la Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, sus respectivos Reglamentos, las Resoluciones emitidas por la CNBS y el Banco Central de Honduras.

BENEFICIARIO FINAL: Es la persona natural que es la propietaria final o que controla a un cliente o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

CIPLAFT: Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

CLIENTE: Todas aquellas personas naturales o jurídicas con las que establezca de manera habitual o permanente una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido, es cliente el que desarrolla de manera habitual negocios o transacciones con Sujetos Obligados.

CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE (DDC): Tener un conocimiento e identificación efectiva, eficiente y oportuna de todos los clientes actuales y potenciales, sean personas naturales o jurídicas, así como verificar la información y los soportes de la misma, con el fin de identificar y conocer a dicha persona previo al inicio de la relación financiera, económica o comercial, así como durante la permanencia de la relación que se establezca.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO (EBR): Medidas apropiadas dirigidas a prevenir o mitigar los riesgos identificados de LA/FT, que le permita al Sujeto Obligado tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de modo más efectivo, estableciendo procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT.

ENR: Evaluación Nacional de Riesgo.

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: Cualquier actividad de naturaleza económica, sea directa, indirecta o bajo cualquier forma de ayuda o mediación, que proporcione apoyo financiero a las actividades de elementos o grupos terroristas. Aunque el objetivo principal de los grupos terroristas no es financiero, requieren fondos para llevar a cabo sus actividades, cuyo origen puede provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas o ambas.

FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Funcionario de alto nivel responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) en el Sujeto Obligado.

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

GESTIÓN DE RIESGO: Serie de medidas y estrategias que permiten conocer y dimensionar todos los elementos relacionados con los riesgos, para hacerles frente a fin de disminuir la vulnerabilidad, promover acciones de mitigación y prevención; y, reducir el riesgo de una

pérdida económica por la ocurrencia de un evento adverso que afecta negativamente el logro de los objetivos del Sujeto Obligado.

GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO: Es el proceso mediante el cual la Junta Directiva, Consejo de Administración, Gerente General, propietario o profesional que haga sus veces de Sujeto Obligado, de conformidad con su apetito al riesgo establece para que la alta gerencia (cuando aplique) y el personal de todos los niveles del Sujeto Obligado implementen políticas, procedimientos y tareas sistemáticas para identificar, evaluar, mitigar, monitorear y comunicar los riesgos inherentes que puedan afectar el alcance de los objetivos institucionales. Las cuales deben definirse en base a mejores prácticas y lo indicado en el presente Reglamento. La gestión de riesgos debe estar adecuada al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones; asimismo, debe ser parte inherente de todas las actividades del Sujeto Obligado.

GRUPO ECONÓMICO: Conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales y que exista control común por las relaciones de propiedad, gestión, administración o uso de imagen corporativa, o sin existir estas relaciones, ejerzan o decidan el control común, actúen como una unidad de decisión, o alguna de ellas tenga una influencia significativa sobre la otra u otras.

LAVADO DE ACTIVOS: Actividad encaminada a dar apariencia de legalidad al producto de actividades delictivas o aquellos carentes de justificación económica, lícita o causa legal de su procedencia, para ocultar su origen y garantizar su disfrute.

LA/FT: Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

LEY: Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, contenida en el Decreto Legislativo No.131-2014 de fecha 30 de abril de 2015.

MONITOREO: Control y vigilancia constante de uno o más parámetros o indicadores para detectar anomalías ya sea en operaciones, transacciones, información o perfiles y recolectar información sobre hechos determinados en caso de encontrar alguna.

OPERACIÓN INUSUAL: Aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

OPERACIÓN SOSPECHOSA: Son aquellas transacciones, operaciones o relaciones comerciales, independientemente de que las mismas se hayan efectuado o no, que no sean consistentes con el perfil previamente determinado del cliente o usuario, que no guarden relación con la actividad profesional o económica, que se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudieran hacer pensar que el cliente o usuario está desarrollando actividades que no tengan un fundamento económico o legal evidente, así como las que estén constituidas o relacionadas con actividades ilícitas o, que se consideren que pueden ser destinadas para el lavado de activos o el financiamiento de terrorismo.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP): Aquellas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en un país extranjero, los nacionales o extranjeros a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada dentro o fuera del país, y que, por su capacidad de influencia en las decisiones

estatales, sus relaciones de negocio con personas o sociedades, o sobre procesos públicos de cualquier naturaleza, pueden utilizar su influencia para su propio beneficio o de un tercero. Esta definición no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores.

RIESGO: Es la amenaza, vulnerabilidad o consecuencia de judicialización, intervención, aseguramiento, desprestigio o daño a la que se expone un Sujeto Obligado de ser utilizado, a través de sus operaciones o servicios, como un medio o instrumento para el lavado de activos.

ROS: Reporte de Operaciones Sospechosas.

SUJETO OBLIGADO: Personas naturales o jurídicas responsables de la prevención y detección de actividades ilícitas, por medio del cumplimiento de las obligaciones destinadas a identificar, controlar, administrar o mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que incluyen a las instituciones supervisadas por la CNBS, así como a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD). Asimismo, se denominan como Sujetos Obligados Especiales a Banco Central de Honduras, Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y cualquier otra institución que, por la naturaleza de sus operaciones, intermedien sus recursos por medio del Sujeto Obligado o realizan operaciones directas con clientes o usuarios.

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera de la CNBS.

USUARIO: Todas las personas naturales o jurídicas con las que establezca de manera ocasional una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial o profesional.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas naturales y jurídicas que realicen actividades y profesiones no financieras designadas enunciadas en el artículo 3 de la Ley, así como otras disposiciones legales y normativas sobre la materia.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DEL REGISTRO, MONITOREO Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (URMOPRELAFT)

ARTÍCULO 4.- RESPONSABILIDADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

La URMOPRELAFT, unidad dependiente de la UIF, y a su vez de la CNBS, es responsable del registro de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas. Asimismo, de supervisar, vigilar y establecer medidas que, de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley, Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, y cualquier otra disposición regulatoria emitida sobre la materia.

La URMOPRELAFT tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Diseñar, desarrollar e Implementar los procesos de Registro del Sector APNFD y, actualización de Información de Registro, a efecto de cumplir con lo establecido en la Ley;

- b. Establecer las normas que regulan los procesos de registro y actualización como ser: procedimiento de pago, emisión de constancias, envío y recibo de registros e información, entre otros;
- c. Establecer los mecanismos de comunicación con las autoridades competentes, así como con personas naturales y jurídicas consideradas APNFD;
- d. Coordinar la firma de acuerdos y convenios entre la CNBS y otras Instituciones gubernamentales y no gubernamentales, para la mejora de la cooperación;
- e. Elaborar y socializar los formatos de los diferentes reportes y de los requerimientos de información;
- f. Diseñar, desarrollar e Implementar el proceso de supervisión basado en riesgo;
- g. Desarrollar e impartir capacitaciones a las personas naturales y jurídicas consideradas APNFD, relacionadas con la prevención y detección de LA/FT;
- h. Comunicar al Sujeto Obligado del Sector APNFD, las resoluciones a través de circulares de la CNBS, sobre nuevas disposiciones;
- i. Otras atribuciones relacionadas con la prevención y detección de LA/FT que le correspondan.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES GENERALES DEL SUJETO OBLIGADO

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.

La Junta Directiva, Consejo de Administración, Gerente General, propietario o profesional que haga sus veces de Sujeto Obligado, tienen la responsabilidad de implementar el sistema de prevención de los riesgos de LA/FT conforme a la regulación vigente; considerando el tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad. En tal sentido deben:

- a. Aprobar y supervisar la implementación del Programa de Cumplimiento;
- b. Conocer y opinar sobre los Reportes de Operación Sospechosa (ROS) enviados a la UIF;
- c. Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos y estrategias profesionales y comerciales;
- d. Crear un Comité de Cumplimiento para implementar las medidas y acciones orientadas a la prevención y detección de LA/FT;
- e. Designar un Funcionario de Cumplimiento para dar observancia y ejecución al Programa de Cumplimiento y a la gestión de riesgo implementada por el Sujeto Obligado, quien debe tener suficiente independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones y actividades;
- f. Crear una Unidad de Cumplimiento conformada por el Funcionario de Cumplimiento y demás personal técnico y apoyo logístico que sea necesario, de acuerdo al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad del Sujeto Obligado.

En el caso que el Sujeto Obligado sea una persona jurídica que no disponga de la estructura para cumplir con los literales d) y f) anteriores, el Funcionario de Cumplimiento, o quien haga sus veces, debe ejecutar las funciones y responsabilidades del Comité y la Unidad de Cumplimiento. En tal sentido comunicará a la URMOPRELAFT de la estructura organizacional, en la que se detalle y describa el tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones. Esta excepción no aplica para Grupos Económicos.

El Sujeto Obligado debe presentar por escrito a la URMOPRELAFT las limitaciones, debidamente justificadas que le impiden designar un

Funcionario de Cumplimiento. La URMOPRELAFT podrá aprobar o denegar la solicitud, y en caso de ser aprobada, será el Gerente, Propietario o Profesional quien asumirá las funciones y responsabilidades del Funcionario de Cumplimiento.

La designación del Comité y del Funcionario de Cumplimiento no exime a la sociedad mercantil ni a los demás ejecutivos y empleados del Sujeto Obligado de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente las operaciones o actividades con posibles características inusuales, realizadas o no, por clientes y usuarios.

Los Sujetos Obligados con una estructura menor que se dediquen a Actividades y Profesiones No Financieras Designadas tienen las responsabilidades siguientes:

- a. Elaborar e implementar el Programa de Cumplimiento;
- b. Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos y estrategias profesionales y comerciales.

ARTÍCULO 6.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO.

Cuando el Sujeto Obligado es un grupo financiero o económico, se debe conformar un Comité de Cumplimiento Corporativo, integrado por:

- a. El Director de Junta Directiva o Consejo de Administración del Grupo Económico;
- b. El Gerente General o su delegado, de cada una de las empresas que conforman el Grupo Económico y que realicen actividades no financieras designadas;
- c. El Funcionario de Cumplimiento Corporativo, quien fungirá como Secretario del Comité;
- d. Otro personal que el Sujeto Obligado considere pertinente, exceptuando al personal de auditoría Interna, quienes podrán asistir a las reuniones del Comité, pero sin tomar parte en las decisiones.

Cuando el Sujeto Obligado es una persona jurídica, sea ésta una sociedad mercantil o comerciante individual, debe conformar un Comité de Cumplimiento integrado por:

- a. El Director de Junta Directiva o Consejo de Administración;
- b. El Gerente General o un funcionario que éste delegue;
- c. El Funcionario de Cumplimiento, quien fungirá como Secretario del Comité;
- d. Otro personal que el Sujeto Obligado considere pertinente, exceptuando al personal de auditoría Interna, quienes podrán asistir a las reuniones del Comité, pero sin tomar parte en las decisiones.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO.

El Sujeto Obligado, en consideración a su tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad, por medio del Comité de Cumplimiento, tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Evaluar al menos una vez al año la aplicación y desarrollo del Programa de Cumplimiento;
- b. Conocer, analizar y realizar las acciones y sanciones correctivas, sobre los Reportes de Transacciones no diligenciadas; y Reportes

de Operaciones Sospechosas no reportadas en tiempo y forma adecuada;

- c. Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario, Profesional u Órgano que haga sus veces del Sujeto Obligado, que contengan como mínimo: un resumen de ROS y reportes de transacciones enviados a la UIF, así como de las respuestas a requerimientos; análisis de transacciones y casos; capacitaciones recibidas e impartidas; cancelación de relaciones profesionales, económicas o comerciales; calificación de riesgo de clientes; estadísticas del proceso de debida diligencia, actualización de clientes y del sistema de monitoreo; gestión de riesgos según el modelo implementado; sanciones aplicadas; y resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementadas, entre otros;
- d. Dejar constancia en actas de sesiones debidamente firmadas. Asimismo, las actas deben evidenciar las inconformidades u oposiciones de los actos celebrados en sesión;
- e. Realizar reuniones extraordinarias para evaluar, analizar y concluir sobre situaciones de elevado riesgo para el Sujeto Obligado, incluyendo aquellos ROS que por sus características deban ser remitidos de manera inmediata a la UIF;
- f. Revisar anualmente la eficacia del Programa de Cumplimiento y del modelo de gestión de riesgo, a fin de identificar deficiencias o necesidades de modificación. Cualquier actualización y/o modificación del Plan de Cumplimiento, deberá comunicarse a la URMOPRELAFT;
- g. Otras responsabilidades que considere el Sujeto Obligado a través del Comité de Cumplimiento.

En los casos de personas jurídicas que en consideración a su tamaño y organización no cuentan con una estructura para conformar un comité, será la administración superior quien ejerza las responsabilidades del Comité de Cumplimiento.

Este Comité debe mantener evidencias y dejar constancia en actas de sesiones debidamente firmadas. Asimismo, las actas deben dejar evidencia de la o las inconformidades u oposiciones de los actos celebrados en el momento de la deliberación o resolución del asunto o la aprobación de actas que se relacionen con asuntos resolutivos.

La Comisión evaluará la gestión de este Comité y podrá, en atención a sus facultades, requerir la disolución, retiro de miembros o reestructuración del mismo, si a su criterio no cumple con las funciones que dicta la Ley y los objetivos por los cuales fue creado.

ARTÍCULO 8.- DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.

Cuando el Sujeto Obligado sea una persona jurídica, debe designar un Funcionario de Cumplimiento a nivel gerencial, otorgarle suficiente autonomía, a efecto de coordinar las funciones y actividades de cumplimiento y seguimiento relativas a la prevención y detección de LA/FT.

Cuando el Sujeto Obligado sea una persona natural o ejerza una profesión designada, el mismo tendrá la responsabilidad de las funciones de Cumplimiento.

El Funcionario de Cumplimiento debe:

- a. Tener experiencia laboral comprobada en las actividades propias del negocio del Sujeto Obligado; y,
- b. Tener conocimientos en la formulación e implementación

de políticas, procedimientos y controles para aplicarlos en la prevención y detección del riesgo de LA/FT.

ARTÍCULO 9.- INCOMPATIBILIDADES PARA SER FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.

En el caso de las personas jurídicas, el Funcionario de Cumplimiento no podrá:

- a. Ser Director o miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración;
- b. Ser Auditor Interno o Externo del Sujeto Obligado; para que estas personas puedan ser nombradas en el puesto de Funcionario de Cumplimiento, debe transcurrir, como mínimo, seis meses de haber culminado sus funciones en el puesto anterior;
- c. Ejercer funciones propias de asesor de inversiones, analista o corredor de bolsa del Sujeto Obligado;
- d. Haber sido propietario o accionista de sociedades que se hayan declarado en quiebra o en concurso de acreedores y que no hayan sido rehabilitados;
- e. Tener antecedentes penales;
- f. Haber sido condenado por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;
- g. Haber sido sancionado administrativamente por la CNBS.

ARTÍCULO 10.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.

Tomando en consideración el tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad del Sujeto Obligado, el Funcionario de Cumplimiento, en el desarrollo de sus actividades debe:

- a. Proponer las políticas y procedimientos para la prevención y detección de los riesgos de LA/FT;
- b. Socializar entre todo el personal, el Programa de Cumplimiento y las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la autoridad competente relativas en materia de prevención de LA/FT, así como los procedimientos internos relativos al Programa de Cumplimiento;
- c. Velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para la prevención de los riesgos de LA/FT;
- d. Actualizarse constantemente sobre aspectos técnicos y legales relacionados con los riesgos de LA/FT;
- e. Enviar los reportes periódicos y demás información que sea requerida;
- f. Preparar, documentar y presentar al Comité de Cumplimiento, los posibles Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS). Una vez aprobados, remitirlos a la UIF;
- g. Establecer canales de comunicación y cooperación con otros Sujetos Obligados del sector APNFD;
- h. Cerciorarse que se cumplan las normas para la identificación general y de DDC;
- i. Asesorar sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios y productos brindados por el Sujeto Obligado;
- j. Elaborar y presentar informes trimestrales al Comité de Cumplimiento que contengan como mínimo: un resumen de ROS y reportes periódicos de transacciones enviados a la UIF, así como de las respuestas a requerimientos; análisis de transacciones, operaciones, capacitaciones recibidas e impartidas, cancelación de relaciones profesionales, económicas o comerciales, calificación de riesgo de clientes o usuarios, estadísticas del proceso de debida diligencia y actualización de clientes o usuarios, sistema de monitoreo; gestión

de riesgos según el modelo implementado; sanciones aplicadas, y resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementadas;

- k. En el desarrollo de nuevos productos y servicios que el Sujeto Obligado ofrezca a sus clientes o usuarios, debe asegurarse que contengan las normas de control interno y de evaluación de riesgo, para la prevención del LA/FT;
- l. Coordinar y planificar conjuntamente con el Área de Recursos Humanos o quien ejerza esta función, las capacitaciones del personal de cada área en temas relacionados con las tipologías y sus respectivas señales de alerta, la identificación, debida diligencia y el conocimiento pleno de sus clientes o usuarios e instruirlos en cuanto a las responsabilidades que les señala el marco legal vigente;
- m. Servir de enlace entre el Sujeto Obligado, la UIF y URMOPRELAFT;
- n. Otras que el Sujeto Obligado considere en función de su gestión y administración de riesgo, en materia de prevención de LA/FT.

Lo antes descrito debe formar parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- DESIGNACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.

El Sujeto Obligado debe informar por escrito o por cualquier otro medio a la URMOPRELAFT, el nombramiento o sustitución del Funcionario de Cumplimiento, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de contratación, adjuntando la respectiva hoja de vida y el punto de acta de sesión de Junta Directiva o Consejo de Administración donde se aprobó, u oficio por parte del Gerente General, Propietario o Profesional. En caso de sustitución, se deben informar los motivos o razones que dieron lugar a su separación.

En el caso de cualquier tipo de ausencia del Funcionario de Cumplimiento, el Sujeto Obligado debe comunicarlo a la URMOPRELAFT y designar de inmediato a un sustituto interino con las mismas responsabilidades, facultades y funciones establecidas para el titular. De igual manera, el Sujeto Obligado debe contratar al Funcionario de Cumplimiento permanente en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ausencia del mismo.

La URMOPRELAFT podrá hacer observaciones y recomendaciones cuando estime que el cargo o responsabilidad del Funcionario de Cumplimiento no le permita cumplir de manera idónea sus funciones, considerando el tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones del Sujeto Obligado, el Funcionario de Cumplimiento puede realizar otras funciones administrativas.

La URMOPRELAFT, en el uso de sus facultades, podrá rechazar el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento, cuando se presente una o varias de las siguientes situaciones:

- a. No cumplir con los requisitos enunciados en el presente Reglamento;
- b. Cuando los riesgos inherentes a las actividades u operaciones que realiza el Sujeto Obligado, requiera el nombramiento de una persona con mayor experiencia y conocimientos técnicos en la materia;
- c. Otros que considere la URMOPRELAFT.

CAPÍTULO IV DEL GRUPO FINANCIERO O ECONÓMICO

ARTÍCULO 12.- GESTIÓN DE PREVENCIÓN.

Los grupos financieros o económicos conformados por Sujetos Obligados que están supeditados a una supervisión consolidada, entendiéndose

aquellos que realicen actividades y profesiones no financieras designadas, de acuerdo a lo dispuesto por la CNBS deben desarrollar:

- a. Políticas y procedimientos corporativos a nivel del grupo con relación al sistema de prevención y gestión de riesgos del lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- b. Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención de LA/FT, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada;
- c. Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo para asegurar el cumplimiento sobre "Conocimiento del Empleado" al momento de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes;
- d. Programas de capacitación en materia de prevención del lavado de activos, especializados de acuerdo a las competencias de las empresas que conforman el grupo;
- e. Informe que detalle el nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos de las empresas del grupo económico que no son sujetas a la supervisión o regulación de la CNBS, describiendo los resultados de las medidas de mitigación implementadas;
- f. Desarrollar e implementar un Programa Consolidado de Cumplimiento Corporativo para el grupo.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de lavado de activos y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que se ofrecen, y el tamaño del grupo.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO CORPORATIVO.

El Sujeto Obligado que conforme un grupo financiero y/o económico, deben designar a un Funcionario de Cumplimiento Corporativo, quien debe ejercer el cargo de forma exclusiva y depender del Directorio del grupo. Asimismo, el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento Corporativo debe cumplir con lo establecido en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento.

El Sujeto Obligado que ejerza el control del grupo financiero y/o económico debe enviar a la UIF:

- a. Punto de Acta de sesión de Directorio, donde se acuerda la aprobación y nombramiento del Funcionario de Cumplimiento Corporativo;
- b. Listado de los integrantes del grupo financiero y/o económico bajo el control del Funcionario de Cumplimiento Corporativo, sean supervisados o no por la CNBS;
- c. Listado del personal a cargo del Funcionario de Cumplimiento Corporativo y de los Funcionarios de Cumplimiento de cada Sujeto Obligado integrante del grupo;
- d. Currículum Vitae del Funcionario de Cumplimiento Corporativo.

Adicionalmente, el grupo financiero y/o económico puede designar, de acuerdo al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones, un Funcionario de Cumplimiento en cada Sujeto Obligado integrante del grupo, el cual estará a cargo de coordinar directamente todos los temas relacionados con la prevención de lavado de activos con el Funcionario de Cumplimiento Corporativo; sin perjuicio que el Funcionario de Cumplimiento Corporativo sea el responsable del sistema de prevención del grupo.

Los requisitos para ser Funcionario de Cumplimiento Corporativo son:

- a. Tener experiencia laboral comprobada en las actividades propias del negocio del Sujeto Obligado;

- b. Tener conocimientos en la formulación e implementación de políticas, procedimientos y controles para aplicarlos en la prevención y detección del riesgo de LA/FT;
- c. Capacitación especializada y acreditada en prevención y gestión del riesgo de lavado de activos, de preferencia con conocimiento en análisis de riesgo, gestión de sistemas de información, aspectos legales y auditoría;
- d. Ser un profesional con título universitario o superior.

La URMOPRELAFT, en el uso de sus facultades, podrá rechazar el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento Corporativo siguiendo lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 14.- DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

El Sujeto Obligado debe contar con un Programa de Cumplimiento basado en la gestión de riesgo, y de conformidad a la normativa nacional relacionada con la prevención y detección del riesgo de LA/FT. El Programa de Cumplimiento debe ser flexible y efectivo, a fin de mitigar cada uno de los riesgos identificados por el Sujeto Obligado; asimismo, debe ser adecuado al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las transacciones u operaciones del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado debe revisar periódicamente la efectividad de su Programa de Cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación, derivadas de cambios en políticas internas o en las disposiciones legales y normativas vigentes.

El Sujeto Obligado debe presentar el Programa de Cumplimiento ante la URMOPRELAFT, en forma física o electrónica, en un plazo que no exceda de seis (6) meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta; adjuntando copia del punto de acta u oficio donde fue previamente aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario, Profesional u Órgano que haga sus veces del Sujeto Obligado.

Cuando se realicen cambios o modificaciones al Programa de Cumplimiento, el Sujeto Obligado debe presentarlos ante la URMOPRELAFT, en forma física o electrónica, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario después de que los mismos hayan sido aprobados por la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario, Profesional u Órgano que haga las veces del Sujeto Obligado, adjuntando copia del punto de acta u oficio de aprobación.

La URMOPRELAFT podrá requerir la reformulación del Programa de Cumplimiento y realizar observaciones al mismo cuando se determinen situaciones o circunstancias que afecten o limiten la gestión de prevención y detección de los riesgos de LA/FT.

En aplicación a lo establecido en el artículo 10, numeral 3) de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, y en el artículo 10 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, de manera supletoria, el Programa de Cumplimiento debe contener, como mínimo:

- a. Estructura Organizacional, cuando aplique;
- b. Políticas y Procedimientos;
- c. Conocimiento de proveedores;
- d. Conocimiento y capacitación del empleado;
- e. Régimen Interno de Sanciones;

- f. Código de Ética; y,
- g. Auditorías Internas y Externas, cuando aplique.

ARTÍCULO 15.- MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS.

El Manual de Políticas y Procedimientos debe incorporar los mecanismos de control adoptados, considerando el tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones del Sujeto Obligado, y debe contener la totalidad de las políticas y procedimientos para la prevención y detección de los riesgos de LA/FT.

El Manual de Políticas y Procedimientos debe incluir lo siguiente:

- a. Políticas de control y canales de comunicación entre la oficina principal, sucursales y agencias, si aplica;
- b. Procedimientos para el cumplimiento del conocimiento y capacitación de los empleados por parte del área responsable, si aplica;
- c. Procedimientos para el cumplimiento de la política de conocimiento del cliente y proveedores por parte del Sujeto Obligado y de sus funcionarios y empleados;
- d. Procedimientos para la identificación de sus propios mercados, negocios y profesiones de mayor riesgo;
- e. Todos los demás que el Sujeto Obligado considere pertinente.

El Sujeto Obligado debe actualizar el Manual de Políticas y Procedimientos de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 16.- CONOCIMIENTO DE PROVEEDORES Y/O ALIANZAS.

Con la finalidad de velar por la integridad de sus proveedores y/o alianzas, y minimizar el riesgo que éstos puedan generar al Sujeto Obligado, se deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección o renovación de contratos, además deben:

- a. Establecer el grado de riesgo de cada uno de sus proveedores y/o alianzas;
- b. Requerir la opinión de la Unidad de Cumplimiento sobre la contratación o renovación de contrato para proveedores y/o contrapartes de mayor riesgo y realizar una debida diligencia incrementada para éstos;
- c. Actualizar la información de sus proveedores en un plazo no mayor a los dos (2) años;
- d. Evaluar los casos en los que, amerite incluir en los contratos con los proveedores y/o alianzas, la obligación de cumplir con las normas de prevención de LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información.

En el caso de alianzas, la responsabilidad final de la prevención en las transacciones realizadas recae sobre el Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 17.- CONOCIMIENTO DEL EMPLEADO.

El Sujeto Obligado, por medio del Área de Recursos Humanos o quien ejerza esta función, con el objeto de velar por la conservación de la integridad de sus funcionarios, directores, representantes autorizados y empleados, permanentes y temporales, conforme al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad, debe:

- a. Establecer políticas y procedimientos en el proceso de evaluación, selección y contratación, a fin de verificar los antecedentes personales, judiciales y laborales del personal a contratar;
- b. Vigilar la conducta de su empleado, en especial las de aquellos

que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes o usuarios, recepción y administración de fondos;

- c. Prestar especial atención a aquellos empleados cuyo nivel de vida no corresponda al de su salario, sean renuentes a tomar vacaciones y estén a cargo del manejo de fondos.

ARTÍCULO 18.- CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO.

El Sujeto Obligado debe:

- a. Estructurar un Plan de Capacitación anual especializado en la materia e independiente, conforme al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones y transacciones según corresponda, dirigido a la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario u Órgano que haga sus veces del Sujeto Obligado, así como demás funcionarios y empleados;
- b. Evaluar, cerciorarse mediante evaluaciones anuales, que conocen sus obligaciones y responsabilidades legales concernientes a la prevención y detección del LA/FT;
- c. Emitir una lista de asistencia firmada que evidencie su participación, esta debe conservarse en un archivo físico y/o digital;
- d. Integrar al empleado de reciente ingreso, en un plazo no mayor a tres (3) meses, a un proceso de conocimiento sobre las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 19.- RÉGIMEN INTERNO DE SANCIONES.

El Sujeto Obligado debe implementar un Régimen Interno de Sanciones de manera que se aplique a la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario u Órgano que haga sus veces del Sujeto Obligado, así como demás funcionarios y empleados, a quienes se les compruebe que han incumplido una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección de LA/FT. Este Régimen Interno de Sanciones se aplica sin perjuicio de las sanciones señaladas en el marco legal vigente, el cual debe ser eficaz, proporcional y disuasivo para evitar que se incurra en incumplimientos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

El Sujeto Obligado que ya cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo, debe adicionar al mismo todo lo relacionado en materia de prevención y detección de los riesgos de LA/FT.

ARTÍCULO 20.- CÓDIGO DE ÉTICA.

Debe contener las pautas de comportamiento, principios, valores, políticas, procesos y controles que demuestren el compromiso del Sujeto Obligado para prevenir y administrar los riesgos de LA/FT, así como evitar conflictos de interés. Dicho Código será aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario u Órgano que haga las veces del Sujeto Obligado.

Quedan sujetos al cumplimiento de este Código, los Accionistas, Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario u Órgano que haga sus veces del Sujeto Obligado, así como demás funcionarios y empleados, para evitar que los productos y servicios del Sujeto Obligado sean utilizados para los riesgos antes descritos.

El Sujeto Obligado que ya cuente con un código de ética, debe adicionar al mismo todo lo relacionado con la prevención y detección de los riesgos de LA/FT.

ARTÍCULO 21.- SISTEMA DE AUDITORÍA.

El Sujeto Obligado, en consideración a su tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad debe incorporar procedimientos en las

áreas de control interno y/o auditoría interna, para evaluar la observancia e implementación del Programa de Cumplimiento.

CAPÍTULO VI DE LA DEBIDA DILIGENCIA

ARTÍCULO 22.- OBJETIVOS DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA.

El Sujeto Obligado debe elaborar políticas y procedimientos para el conocimiento de los clientes y usuarios, los cuales deben tener por objetivo al menos lo siguiente:

- a. Identificar y registrar las vulnerabilidades en las que el Sujeto Obligado puede ser utilizado en la comisión de los delitos de LA/FT, las cuales deben ser constantemente socializadas con todos los empleados;
- b. Reducir el riesgo que, por comisión u omisión, dentro de sus actividades, profesionales, económicas o comerciales, pueden ser usados para dar legitimidad a fondos provenientes de actividades ilícitas;
- c. Proteger la reputación del Sujeto Obligado;
- d. Promover el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, así como en la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas, el presente Reglamento, normativas aplicables y otras disposiciones legales emitidas relacionadas con la materia;
- e. Prevenir la imposición de sanciones penales, administrativas o pecuniarias a sus empleados, funcionarios, directores, gerente, propietario, al propio Sujeto Obligado, entre otros;
- f. Identificar operaciones inusuales o sospechosas realizadas por los clientes o usuarios;
- g. Establecer requisitos con respecto a la identificación de los clientes, de forma tal que el Sujeto Obligado conozca la identidad de los mismos, así como su actividad económica y comercial;
- h. Clasificar a los clientes o usuarios en personas naturales o jurídicas, por zona geográfica, producto y actividad profesional, financiera o económica, cuando aplique.

ARTÍCULO 23.- ETAPAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, consta de cuatro etapas:

- a. Identificación: Desarrollar e implementar políticas y procedimientos para obtener la información completa y oportuna que permita establecer el perfil de un cliente o beneficiario final;
- b. Evaluación: Aplicación de procedimientos que permitan la verificación al inicio de la relación profesional, financiera o económica con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, por su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, y dejar constancia en el expediente de mérito. Cuando resulte necesario iniciar la relación profesional, financiera o económica y exista un expediente de mérito, antes de la verificación, para no interrumpir el curso normal de ésta, el Sujeto Obligado puede constatar la identificación del cliente, luego o durante el curso de la relación, según el grado de riesgo del cliente;
- c. Control: Adoptar políticas y procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT, para determinar el grado de riesgo de cada uno de sus clientes, entre las cuales se establezcan las condiciones en las que un cliente puede utilizar los productos y servicios del Sujeto Obligado, previo a la verificación y los plazos aplicables para realizarla;

- d. Monitoreo: Asegurar que las operaciones, transacciones o actividades profesionales, económicas o comerciales, que realizan los clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil e historial transaccional, lo que permite reforzar y reafirmar el conocimiento que se posee sobre sus clientes, y obtener mayor información cuando se tengan dudas o sospechas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados.

La realización parcial o total de cada una de las etapas se encuentra en función al sector o actividad profesional, financiera o económica y a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- PERFIL DEL CLIENTE Y USUARIO.

Durante el establecimiento o en el transcurso de una relación financiera o comercial, o cuando se realicen transacciones comerciales ocasionales con un cliente, sean estas personas naturales o jurídicas, el Sujeto Obligado debe crear y mantener en sus archivos (físico o electrónico) un perfil que permita determinar el tipo, riesgo, número, volumen y frecuencia de las operaciones, productos o servicios.

En lo que corresponda a usuarios, cuando se ejecuten operaciones y transacciones consideradas de elevado riesgo deben determinar los parámetros para realizar o ejecutar el conocimiento del usuario, para ello deben requerir como mínimo, la siguiente información: a) Nombre completo, b) tipo y número de identificación, c) dirección de domicilio, e) nacionalidad; y, f) teléfono.

ARTÍCULO 25.- MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE O USUARIO.

Al evaluar los riesgos de LA/FT relativos a los clientes o usuarios, sus transacciones, operaciones o profesiones, el Sujeto Obligado, considerando el proceso de debida diligencia debe aplicar lo siguiente según corresponda:

- a. Medidas Normales. Si al inicio o durante la relación profesional, económica o comercial se determina que el nivel de riesgo se encuentra dentro de los parámetros de normalidad establecidos en sus políticas internas, el Sujeto Obligado debe solicitar para la identificación del cliente, los requisitos contenidos en el Anexo A – “Requisitos de Identificación del Cliente”, mismos que deben formar parte integral de su expediente.
- b. Medidas Simplificadas. Cuando determine que el riesgo es menor debe aplicar ésta medida de debida diligencia. El expediente del cliente debe contener como mínimo: nombre completo, tipo de documento y número de identificación, dirección, teléfono y cualquier otro documento o información que el Sujeto Obligado considere.
Este nivel nunca significa una excepción total o ausencia de medidas de debida diligencia.
- c. Medidas Incrementadas. Si al inicio o durante la relación profesional, comercial o económica se determina que el cliente presenta mayor riesgo a los antes indicados, debe aplicar ésta medida de debida diligencia, a tono con los riesgos identificados, debiendo incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación profesional, comercial y económica. El Sujeto Obligado debe solicitar para la identificación del cliente, documentos e información adicional a los contenidos en el Anexo A – “Requisitos de Identificación del Cliente”.

El sujeto obligado debe actualizar periódicamente los datos de sus clientes en función de su propio análisis de riesgo, con especial atención en los clientes de categorías de mayor riesgo, lo que determinará la gestión y administración de los mismos.

Cuando en el análisis de la operación se determine un incremento de riesgo o existan sospechas de LA/FT, las medidas aplicadas hasta ese momento no serán aceptables, por lo que el Sujeto Obligado debe incrementar las medidas según corresponda.

En lo que corresponda a usuarios, se solicitará como mínimo los siguientes requisitos: Nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y número telefónico.

ARTÍCULO 26.- REALIZACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.

Los Sujetos Obligados deben aplicar siempre medidas de DDC cuando:

- a. Al inicio del establecimiento de relaciones profesionales, económicas o comerciales;
- b. Al realizar transacciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable;
- c. Al realizar transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas;
- d. Al existir sospecha de LA/FT independientemente del umbral designado aplicable;
- e. Al tener dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

ARTÍCULO 27.- IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE O USUARIO.

El Sujeto Obligado debe adoptar procedimientos para la identificación del cliente o usuario como parte de las medidas de DDC:

- a. No se deben iniciar relaciones profesionales, económicas o comerciales con clientes anónimos, con nombres falsos, ficticios, codificados o de cualquier otra modalidad que encubra su identidad o la del beneficiario final;
- b. Crear y mantener actualizada una base de datos de clientes de forma física o electrónica;
- c. Organizar un expediente, físico o electrónico, que contenga la información y documentación relacionada a las acciones del cliente;
- d. Identificar al cliente, se trate de una persona natural o jurídica o de una estructura jurídica, así como las actividades que ellos desarrollan, valiéndose de documentos, datos o información confiable y de fuente oficial;
- e. Requerir al cliente o usuario, que indique si actúa como intermediario de otra persona y si está autorizado para hacerlo, en caso afirmativo, identificarlo;
- f. Dejar constancia en el expediente, físico o electrónico, respectivo de todas las acciones realizadas, en los casos que proceda, para poder conocer a su cliente o usuario;
- g. Obtener información suficiente para conocer y entender el propósito y carácter que se pretende dar a la relación económica, comercial o profesional;
- h. Establecer si una persona actúa como intermediario en nombre de un cliente y, si está autorizado para hacerlo, en caso afirmativo, identificar y verificar la identidad de esa persona;
- i. Realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial, que incluya examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen correspondan con el conocimiento sobre el cliente, su actividad comercial y perfil de riesgo, incluido, cuando corresponda, el origen de los fondos;
- j. Realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial, que asegure que los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes

mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo;

- k. Deben aplicarse los requisitos de DDC a los clientes existentes, en base a la materialidad y el riesgo, tomando en consideración las medidas de DDC previamente aplicadas y la pertinencia de los datos obtenidos;
- l. Aplicar medidas de conocimiento del cliente de acuerdo a las políticas de riesgo, las cuales pueden ser normales, simplificadas o incrementadas.

En lo que respecta al usuario, le serán aplicables los literales anteriores si el nivel de riesgo del mismo es mayor y cuando el Sujeto Obligado decida continuar la relación con éste.

ARTÍCULO 28.- IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL.

El Sujeto Obligado debe establecer procedimientos para identificar a la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un cliente a favor de la cual se realiza una operación; incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, es decir, quien tiene el control o influencia sobre las decisiones que se adopten en éstas. Además, identificar los beneficiarios finales, antes y mientras se establece una relación financiera o comercial y tomar las medidas razonables de DDC para verificar su identidad, de modo que se conozca quién es el beneficiario final.

El beneficiario final será la persona natural que cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:

- a. Poseer directa o indirectamente el 25% o más del patrimonio de la estructura jurídica de la empresa cliente del Sujeto Obligado;
- b. Que ostente una responsabilidad significativa en el control, gerencia o dirección de la estructura legal de la empresa cliente del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado debe contar con procedimientos efectivos para detectar las transacciones realizadas por personas naturales o jurídicas que manejen fondos de terceros, desarrollando un seguimiento de sus operaciones de acuerdo al riesgo identificado. Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, debe estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información del origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de Debida Diligencia.

La exigencia contemplada en el presente artículo resulta aplicable sin importar la calificación de riesgo al que se encuentre sometido el cliente.

ARTÍCULO 29.- PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICA-MENTE (PEP).

El Sujeto Obligado debe establecer políticas de Debida Diligencia con el Cliente (DDC) que permitan identificar como un tipo de cliente a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, que tengan acceso sobre los recursos públicos o poder de decisión e influencia; asimismo, se debe determinar si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad y si guardan relación con la actividad e ingresos declarados y su perfil de Cliente.

El Sujeto Obligado debe implementar sistemas apropiados de gestión de riesgo, además adoptar medidas razonables para determinar si el cliente o el beneficiario final es un PEP.

Al identificar un PEP, el Sujeto Obligado debe implementar las medidas de debida diligencia siguientes:

- a. Obtener la aprobación de la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario, Profesional u Órgano que haga sus veces del Sujeto Obligado, con el propósito de establecer o continuar con la relación profesional, económica o comercial;
- b. Adoptar medidas razonables para establecer el origen de los fondos de los clientes o beneficiarios finales identificados como PEP;
- c. Realizar un monitoreo continuo e incrementado de la relación profesional, económica o comercial;
- d. Requerir al inicio o durante la relación, el nombre de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad;
- e. Cuando con dichas personas existan otras relaciones de mayor riesgo, se deben exigir los requisitos específicos para un PEP antes enunciados y aplicar medidas de Debida Diligencia Incrementada.

Por otra parte, determinar si existe relación con una persona jurídica donde se cumpla con alguno de los siguientes criterios:

- a. Poseer directa o indirectamente el 25% o más del patrimonio de la estructura jurídica de la empresa cliente del Sujeto Obligado;
- b. Que ostente una responsabilidad significativa en el control, gerencia o dirección de la estructura legal de la empresa cliente del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado debe prestar especial atención por su nivel de riesgo a transacciones realizadas por los PEP, sus familiares, asociados cercanos, empresas, federaciones y organizaciones sin fines de lucro, relacionadas.

ARTÍCULO 30.- VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL CLIENTE.

Cuando el Sujeto Obligado ha identificado a los clientes, sean personas naturales o jurídicas, debe verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiables. Además, debe realizar una debida diligencia continua, de acuerdo al nivel de riesgo, sobre la relación profesional, económica o comercial que le permita examinar las transacciones u operaciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación con el propósito de asegurar que las mismas corresponden al conocimiento que se tiene del cliente, el beneficiario final, su actividad comercial, perfil de riesgo y origen de los fondos.

Cuando la calificación de riesgo del cliente sufra un cambio que incremente su riesgo, en ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en las medidas simplificadas de debida diligencia.

El Sujeto Obligado debe implementar los procedimientos de administración del riesgo considerando las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación profesional, económica o comercial antes de la verificación.

El Sujeto Obligado debe actualizar la siguiente información que corresponde a Personas Naturales: dirección exacta, teléfono de residencia y trabajo, ingresos, lugar de trabajo, profesión u oficio, calificación de riesgo, actividad económica del negocio, estado civil y nombre del cónyuge o cualquier otro dato que considere necesario. Para las personas jurídicas, se actualizarán los datos anteriores que apliquen, así como, los datos de los proveedores, actualización de socios o accionistas, o cualquier otro dato que considere necesario.

Cuando el Sujeto Obligado en el proceso de debida diligencia del cliente o usuario, tenga dudas de la transacción u operación, información o documentación proporcionada, debe proceder de la siguiente manera:

- a. No iniciar relaciones profesionales, económicas o comerciales, o no efectuar la operación, o debe dar por terminada la relación; y,
- b. Considerar presentar un ROS con relación al cliente o usuario.

ARTÍCULO 31.- PAÍSES DE RIESGO.

El Sujeto Obligado debe aplicar políticas y procedimientos de debida diligencia normal, incrementada o cualquier otra contramedida proporcional a los riesgos, en relación a las personas naturales y jurídicas, cuyas transacciones u operaciones sean procedentes o con destino a los países designados por el GAFI como poco o no cooperantes. Estas medidas formarán parte integral del Programa de Cumplimiento y no limitan al Sujeto Obligado a incorporar a otros países, en función de sus políticas de prevención y administración basada en riesgo, independientemente de que GAFI haya realizado una designación o no con respecto a tales países.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) publicará y actualizará el listado de países designados por GAFI como no cooperantes. El Sujeto Obligado debe verificar periódicamente dichas publicaciones para actualizar su Programa de Cumplimiento y gestión de riesgo.

ARTÍCULO 32.- RELACIÓN ENTRE DOS O MÁS APNFD.

En caso de relaciones profesionales, económicas o comerciales entre Sujetos Obligados considerados APNFD, se debe requerir la Constancia de Registro vigente emitida por la CNBS.

Esta información deberá ser presentada por la APNFD cliente o usuario y evaluada por el Comité de Cumplimiento del Sujeto Obligado en la siguiente sesión después de iniciada la relación, para determinar la ampliación o aceptación de la información; las conclusiones del Comité deberán ser consignadas en un acta, la cual debe estar custodiada por el Funcionario o la Unidad de Cumplimiento.

ARTÍCULO 33.- REGISTRO DE INFORMACIÓN DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

En el caso de operaciones que incluyan transacciones de traslados de fondos, giros, transferencias nacionales, transferencias internacionales, remesas, entre otros; el Sujeto Obligado debe requerir como mínimo la siguiente información, de cada transacción sin importar el monto:

- a. Número de identificación o código de control de la transacción;
- b. Número de cuenta bancaria del ordenante y/o beneficiario;
- c. Fecha de la transacción;
- d. Monto de la transacción;
- e. Lugar de origen y destino de la transacción;
- f. Número de tarjeta de Identificación, RTN, pasaporte o carné de residencia del ordenante y/o del beneficiario;
- g. Nombre completo del ordenante y del beneficiario.

Cuando se presenten situaciones o valores que provoquen dudas sobre la legitimidad o veracidad de los datos o relación del emisor de la transferencia y del (los) cliente(s), el Sujeto Obligado, después de realizar los análisis correspondientes, debe considerar la posibilidad de presentar un ROS.

Cuando el Sujeto Obligado recibe una transferencia a favor de una persona natural o jurídica, y no se consigne el nombre del cliente

u otra información de la requerida anteriormente, en un plazo de tres días laborables debe requerir la información faltante, caso contrario, la transferencia debe ser devuelta al originador, dejando evidencia de esta gestión y de las causas que motivaron la devolución.

ARTÍCULO 34.- DEBIDA DILIGENCIA Y REVELACIÓN.

Cuando el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades ilícitas y considere que al efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente o usuario, debe presentar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UIF, registrando el motivo por el cual no se efectuaron las acciones de Debida Diligencia con el cliente o usuario.

CAPÍTULO VII DEPENDENCIA EN TERCEROS

ARTÍCULO 35.- DEPENDENCIA EN EMPRESAS DE TERCERIZACIÓN.

El Sujeto Obligado puede delegar en empresas de tercerización las medidas de conocimiento y DDC de conformidad al programa de Cumplimiento del Sujeto Obligado, sin embargo, la responsabilidad final es del Sujeto Obligado, quien deberá:

- Obtener de forma inmediata la información necesaria de identificación y verificación del cliente y del beneficiario final; así como, la comprensión de la naturaleza de la actividad profesional, económica o comercial;
- Establecer políticas y procedimientos para asegurarse que la empresa de tercerización proporcione, sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos acerca de DDC;
- Asegurarse de que la empresa de tercerización es regulada y supervisada y que ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de la DDC y de mantenimiento de registros.

ARTÍCULO 36.- TERCERIZACIÓN POR UNA EMPRESA DEL MISMO GRUPO.

En el caso de Grupos Económicos que posean empresas que se dediquen a Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), y que deleguen la tercerización en una empresa que es parte del mismo grupo, el proceso de conocimiento y debida diligencia del cliente, deben observar las políticas y procedimientos establecidos en el programa de cumplimiento individual o corporativo del Sujeto Obligado, así como lo establecido en el artículo anterior.

Responsabilidad la parte del grupo que tiene más rigurosidad, buscar en el Reglamento y LECLA.

ARTÍCULO 37.- CONTRATOS CON EMPRESAS DE TERCERIZACIÓN.

El Sujeto Obligado podrá suscribir contratos con empresas de tercerización, el cual deberá contener como mínimo las cláusulas referentes a:

- Acuerdos de nivel de servicio, donde se manifiesten las expectativas de calidad del servicio esperado, plazos, tiempos de respuesta, penalizaciones, entre otros;
- Procedimientos de monitoreo sobre el servicio contratado;
- Disposición de la empresa de tercerización sobre el derecho por parte del Sujeto Obligado de verificar que los procesos relacionados

a la prestación del servicio contratado, estén de acuerdo a lo establecido en las leyes nacionales y regulaciones aplicables. Este aspecto será aplicable sobre cualquier otra entidad que el tercero subcontrate para brindar servicios al Sujeto Obligado;

- Requerir que la empresa de tercerización cumpla con todos los requerimientos legales y regulatorios aplicables, incluyendo los promulgados después de la iniciación del contrato;
- Responsabilidad de la empresa de tercerización de contar con un Plan de Continuidad del Negocio, de modo que las interrupciones en la prestación del servicio contratado no afecten de manera significativa las actividades de prevención del Sujeto Obligado;
- Responsabilidad de la empresa de tercerización de contar con políticas de seguridad de la información, de modo que se garantice la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información propiedad del Sujeto Obligado;
- Acuerdos de confidencialidad;
- Requerir que la empresa de tercerización identifique todas las relaciones del subcontrato y requerir la aprobación del Sujeto Obligado para cambiar los subcontratistas.

CAPÍTULO VIII GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 38.- DEFINICIÓN DE LOS RIESGOS.

El Sujeto Obligado definirá los niveles de riesgos por los cuales clasificará a sus clientes. Para cada nivel de riesgos se definirá claramente los controles a ser adoptados por el Sujeto Obligado, a fin de mitigar y administrar el riesgo, considerando que el riesgo proviene del cliente, usuario, canal de distribución, servicios, productos o una zona geográfica.

En los riesgos identificados como altos, se deben realizar controles o medidas incrementadas y para los identificados como menores, se podrán efectuar controles o medidas simplificadas.

El Sujeto Obligado debe tomar en consideración los riesgos transversales que se originen desde o hacia la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que inciden o afectan en la gestión y control de otros riesgos identificados.

El Sujeto Obligado debe realizar a más tardar al 31 de enero de cada año, una autoevaluación de los riesgos a los que están expuestos, con el objeto de determinar los que están dispuestos a asumir y administrar, de acuerdo a su apetito, la cual debe incluir los "Factores de Riesgos".

Este proceso debe formar parte del Programa de Cumplimiento.

La CNBS, a través de la URMOPRELAFT puede pronunciarse sobre los resultados de la autoevaluación del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 39.- IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO.

El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar políticas y procedimientos bajo un enfoque basado en riesgo, para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, tomando en cuenta los factores de riesgos a los que se encuentran expuestos, así como el mercado en el cual el Sujeto Obligado realiza sus actividades.

La gestión de riesgo para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se debe desarrollar mediante las siguientes etapas:

- a. Identificación del Riesgo, consiste en determinar, conocer y documentar los riesgos inherentes a los que está expuesto el Sujeto Obligado, en desarrollo de su actividad y puedan tener un impacto negativo sobre los objetivos de la institución o grupo financiero o económico y analizar la totalidad de las incertidumbres que le afectan.
- b. Medición del Riesgo, consiste en medir la exposición derivado de la probabilidad de ocurrencia y el impacto del riesgo inherente a través de técnicas cualitativas, cuantitativas o una combinación de ambas.
- c. Mitigación y control del Riesgo, consiste en la aprobación de políticas, procedimientos, mecanismos, controles y procesos definidos para reducir o aminorar el riesgo de exposición del Sujeto Obligado.
En estas se deben tomar las medidas conducentes a controlar el riesgo inherente al que se ven expuestos, en función de los factores de riesgo y de los riesgos asociados.
- d. Monitoreo del Riesgo, consiste en la evaluación de la efectividad de las políticas y procedimientos de gestión el riesgo, y la implementación de las modificaciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 40.- FACTORES DE RIESGOS

El Sujeto Obligado debe identificar y considerar al menos, los siguientes factores de riesgos, al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones, así:

- a. Clientes. Incorporar variables sobre las características de los clientes, gestionando los riesgos asociados a éstos, incluyendo su comportamiento, antecedentes y actividades al inicio y durante toda la relación comercial;
- b. Zonas Geográficas. Determinar las características de seguridad, económico, financieras y comerciales, de las zonas en la que opera el Sujeto Obligado, tomando en cuenta las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros, emitan con respecto a dichas jurisdicciones. Asimismo, realizar análisis cualitativos y cuantitativos utilizando variables que permitan identificar las zonas de mayor riesgo;
- c. Canales de Distribución. Formas, métodos y sistemas impersonales que utiliza el Sujeto Obligado para ofrecer los productos y servicios financieros o comerciales a los clientes o usuarios. El análisis asociado a éste factor incluye los registros vinculados a los medios y canales de pago con los que opera el Sujeto Obligado con el cliente en situaciones de no cara a cara. Asimismo, realizar análisis cuantitativos y cualitativos utilizando variables que permitan identificar los canales de mayor riesgo.

Se deben mantener actualizadas y evidenciadas las evaluaciones de los riesgos a los que se expone el Sujeto Obligado.

La aplicación de un enfoque basado en riesgo, permite al Sujeto Obligado clasificar los factores de riesgo para determinar la aplicación de medidas simplificadas, normales o incrementadas; sin embargo, no necesariamente significa que el Sujeto Obligado al momento de ofrecer o prestar algún producto o servicio, pueda aplicar que limiten financiera o comercialmente a personas naturales, jurídicas o sectores, que por su naturaleza representan mayor riesgo. Al adoptar un enfoque basado en riesgo, el Sujeto Obligado puede lograr que las medidas para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sean adecuadas y apropiadas a los riesgos identificados en cada mercado,

conociendo los clientes, productos y servicios, zona geográfica y canales de distribución, que permitan reducir el riesgo y poseer flexibilidad para amoldarse a los cambios del sistema.

ARTÍCULO 41.- CALIFICACIÓN DE RIESGO.

El Sujeto Obligado debe desarrollar y evaluar constantemente criterios con relación a la calificación de riesgos de LA/FT relativos a clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de distribución, los cuales deben clasificarse en tres (3) niveles o categorías de riesgo: bajo, medio y alto, en este último el Sujeto Obligado no tolerará ninguna transacción de ningún tipo dado el nivel de riesgo. Esta calificación se debe producir desde el inicio de cada relación con los clientes y debe revisarse y actualizarse en atención a cualquier evento que cambie la categoría o nivel de riesgo, y la misma no debe exceder de seis (6) meses.

ARTÍCULO 42.- ESTRUCTURA E INDICADORES DE RIESGO.

El Sujeto Obligado debe de considerar los factores de riesgo descritos en este capítulo, para determinar la calificación de riesgo consolidado o institucional y el nivel apropiado de mitigación a aplicar según el riesgo a asumir. Además, establecer el grado de tolerancia al riesgo por cada uno de los factores, por lo que podrán diferenciar el alcance de las medidas de control a implementar, dependiendo del tipo y nivel de riesgo para los distintos factores.

Para dicho propósito, el Sujeto Obligado, de acuerdo a la complejidad de sus factores de riesgo, pueden desarrollar internamente indicadores de riesgos adicionales a los requeridos por la CNBS.

ARTÍCULO 43.- SEGMENTACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO.

El Sujeto Obligado tomando en consideración sus actividades, operaciones, complejidad, riesgo y tamaño, debe segmentar cada uno de los factores de riesgo, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología que previamente haya establecido el Sujeto Obligado.

A través de la segmentación el Sujeto Obligado debe determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan y compararla con aquellas que realicen los clientes, a efecto de aplicar las condiciones parametrización o reglas del sistema de monitoreo adecuadas a cada segmento establecido, para detectar las operaciones inusuales.

ARTÍCULO 44.- GESTIÓN DEL RIESGO EN GRUPOS ECONÓMICOS.

En el caso de grupos económicos, éstos deben implementar medidas de DDC y una gestión del riesgo, ambas deben ser aplicables y apropiadas para todas las empresas, sucursales y filiales del grupo y además deben incluir las medidas siguientes:

- a. Políticas y procedimientos para compartir con todas las empresas del grupo, la información de la DDC y del manejo del riesgo de LA/FT;
- b. Un programa de cumplimiento a nivel del grupo, la auditoría y/o las funciones CALA/CFT, junto con la información sobre el cliente y la información de las transacciones de las sucursales y filiales cuando sea necesario;
- c. Implementar salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.

Las sucursales y filiales extranjeras deben aplicar medidas ALA/CFT de acuerdo con los requisitos requeridos por las leyes y normativas vigentes de la República de Honduras.

ARTÍCULO 45.- MONITOREO DE TRANSACCIONES U OPERACIONES.

El Sujeto Obligado debe realizar el monitoreo de cada cliente en forma individual y en función de los riesgos identificados, establecer dentro de sus políticas la periodicidad de los procesos de monitoreo, para permitir la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

De conformidad con sus actividades, riesgo, tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad, el Sujeto Obligado debe desarrollar procesos manuales o adquirir un sistema informático de acuerdo a su necesidad de monitoreo, y precisar los parámetros bajo los cuales procederá a realizar el análisis y monitoreo de sus transacciones u operaciones, a efecto de determinar si las operaciones que éstos ejecutan corresponden o no al conocimiento documentado que se tiene de ellos, detallando los objetivos, fines, criterios y periodicidad de operación de las condiciones o reglas establecidas.

ARTÍCULO 46.- OTROS ASPECTOS DE MONITOREO, DETECCIÓN Y REPORTE.

El Sujeto Obligado debe:

- Establecer políticas, procedimientos y controles de monitoreo, para la generación de alertas, en atención al nivel de riesgo de los clientes o usuarios, para la detección de actividades, transacciones u operaciones inusuales o sospechosas, sujetas a reporte a la UIF previo análisis, según corresponda;
- Implementar procedimientos internos que garanticen la estricta confidencialidad en el manejo, custodia, procesamiento, análisis, reporte y registro de operaciones, transacciones o actividades sujetas a reporte a la UIF.

En el caso de Grupos Económicos, aplicarán los literales anteriores, agrupando los servicios profesionales, económicos o comerciales ofrecidos a cada cliente, relacionados entre sí de manera consolidada.

ARTÍCULO 47.- DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO (ENR).

La CNBS mediante resoluciones comunicará al Sujeto Obligado los factores de riesgo de clientes, productos y servicios, zonas geográficas y canales de distribución de mayor riesgo, esto de conformidad a los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) elaborada por la Comisión Interinstitucional para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT) y de la evaluación de riesgo sectorial elaborada por la URMOPRELAFT. El Sujeto Obligado debe modificar su metodología de riesgo, a fin de que estos factores sean calificados como de mayor riesgo.

CAPÍTULO IX

REPORTE PERIÓDICO DE TRANSACCIONES, REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 48.- REPORTE PERIÓDICO DE TRANSACCIONES.

El Sujeto Obligado debe reportar a la URMOPRELAFT por el medio y los formatos que esta establezca, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, las transacciones u operaciones que realice dentro del ejercicio de su actividad profesional, económica o comercial.

Las transacciones u operaciones sujetas a reporte son las siguientes:

- REPORTE DE TRANSACCIONES ÚNICAS EN EFECTIVO (RTE). Todas aquellas que un cliente o usuario realice en efectivo y que en una única transacción igualen o superen el límite establecido por el BCH;
- REPORTE DE TRANSACCIONES ÚNICAS FINANCIERAS (RTF). Todas aquellas que un cliente o usuario realice sin el uso de efectivo y que en una única transacción igualen o superen el límite establecido por el BCH;
- REPORTE DE TRANSACCIONES MÚLTIPLES (RTM). Todas aquellas que un cliente o usuario realice en una o más transacciones en efectivo y/o financieras, que acumuladas de acuerdo a los tiempos que establezca la URMOPRELAFT, igualen o superen el límite establecido por el BCH.

Cualquier otro reporte que la CNBS considere pertinente.

La CNBS podrá efectuar cambios en los parámetros correspondientes a los plazos de entrega de los reportes periódicos, basándose en estudios de riesgo.

La URMOPRELAFT tiene la facultad de devolver cualquier información, documentación, reporte u otro, que no cumpla con lo requerido, sin perjuicio de otras acciones civiles, administrativas o penales que puedan emprenderse.

ARTÍCULO 49.- SEÑALES E INDICADORES DE ALERTAS.

Para facilitar la identificación de posibles tipologías que incluyan operaciones, transacciones o actividades que puedan estar vinculadas a actos delictivos, el Sujeto Obligado debe considerar lo siguiente:

- Tomar en cuenta las señales e indicadores de alerta que para tales efectos la UIF publicará a través de la página web de la CNBS, para el cumplimiento del monitoreo y detección de operaciones, transacciones o actividades de carácter inusual o sospechoso; así como, cualquier otra guía, instructivo o tipología emitido por las autoridades competentes u organismos internacionales reconocidos y especializados en prevención de LA/FT;
- Detectar y prestar especial atención a los clientes y usuarios que realicen transacciones u operaciones que presenten comportamientos que se prevén en la publicación sobre señales e indicadores de alerta, según la actividad profesional, comercial o económica, con el objeto de ser analizados en combinación con otros indicadores, factores, criterios e información disponible y determinar si las mismas constituyen operaciones sospechosas de estar vinculadas al riesgo de LA/FT;
- Tomar en cuenta que las señales e indicadores de alerta, individualmente no deben considerarse como sospechosas, sino como elementos referenciales o preventivos que permitan determinar tempranamente la posible presencia de operaciones o actividades inusuales o sospechosas.

ARTÍCULO 50.- DETERMINACIÓN DE SOSPECHA Y OBLIGACIÓN DE REPORTAR.

El Sujeto Obligado, sus empleados o ejecutivos, que detecten una operación o transacción inusual deben comunicarla al Funcionario de Cumplimiento o quien realice dicha función, utilizando el proceso y los canales que internamente establezca el Sujeto Obligado en el Programa de Cumplimiento.

Cuando el Funcionario de Cumplimiento, en el proceso de análisis de operaciones, transacciones o actividades detectadas inicialmente como inusuales, determine una explicación procedente y documentada que justifique o desvanezca el motivo por el cual fue objeto de dicho escrutinio, no será necesario reportarlas como operaciones sospechosas a la UIF.

La información resultada de este proceso, debe ser archivada por un período de cinco (5) años.

Cuando el Funcionario de Cumplimiento a partir del análisis e investigaciones de transacciones, operaciones o actividades detectadas como inusuales, y el cliente o usuario no acredite documentalmente un fundamento, explicación o justificación legal, financiera, económica o comercial sobre las mismas; o, que aun presentando lo anterior, el Funcionario de Cumplimiento de cualquier manera presuma, sospeche o existan indicios que los fondos provienen o puedan estar destinados a una actividad ilícita, independientemente que no se enmarquen en las señales e indicadores de alerta, el Sujeto Obligado debe elaborar un ROS.

La terminación o continuación de la relación profesional, comercial o económica con el cliente en ocasión del envío de un ROS, dependerá del nivel de riesgo de cada cliente o usuario y de la aceptabilidad o apetito de riesgo de cada Sujeto Obligado. De continuar las relaciones financieras profesionales o comerciales con la persona reportada en ROS el Sujeto Obligado debe establecer proceso de seguimiento normal o intensivo a sus operaciones y actividades, según el riesgo del cliente o usuario. Esto no limita a que se remitan ROS complementarios a la UIF, según aplique.

ARTÍCULO 51.- REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

El Sujeto Obligado debe comunicar mediante los canales, formatos, plazos, medios o procesos que la UIF establezca, aquellas operaciones efectuadas o no por personas naturales o jurídicas que previo análisis considere como un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), creando un expediente individualizado por cada caso que debe contener toda la documentación soporte que ampare y evalúe esta situación.

El Sujeto Obligado debe considerar lo siguiente:

- a. Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que no han sido reportados, que permitan establecer que se trata de una operación, transacción, actividad o relación comercial estrechamente relacionada entre sí, el Sujeto Obligado tiene la facultad de presentar un solo ROS a la UIF;
- b. Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que han sido reportados anteriormente, se debe reportar como complemento e incluir una descripción completa de la operación, transacción, actividad o relación comercial encontrada; y, en el caso que la operación inusual se califique como ROS, se deben indicar los números de los ROS relacionados o vinculados.

Si el Sujeto Obligado o su Funcionario de Cumplimiento tienen motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, debe elaborar y remitir con prontitud un ROS a la UIF.

El ROS debe ser remitido independientemente de la cuantía, naturaleza o el tipo de cliente o usuario. Estos deben ser reportados, indicando si la transacción se realizó, se intentó realizar o se rechazó.

El haber presentado un ROS a la UIF, no debe ser motivo para que el Sujeto Obligado dé por terminada la relación con el cliente, no obstante

deberá darle seguimiento y monitoreo de manera permanente.

La UIF, al recibir el ROS, acusará recibo del mismo asignando un código único a la operación sospechosa reportada.

El Funcionario de Cumplimiento puede considerar que existe conflicto de interés dentro de la institución para presentar un ROS, por lo que queda a su determinación remitirlo directamente a la UIF sin la previa aprobación del Comité de Cumplimiento.

ARTÍCULO 52.- PLAZO PARA LA REMISIÓN DE ROS.

El Sujeto Obligado cuenta con un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario para remitir un ROS que se genere por primera vez y treinta (30) días calendario para los ROS complementarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, contados a partir de la fecha de dicha operación, transacción o actividad que genere la inusualidad, para documentar, concluir y presentar un ROS a la UIF conforme a Ley, por medio del método establecido, acompañando la documentación, la calificación de riesgo del cliente y el tipo de debida diligencia aplicada. En casos que se presente causa debidamente justificada, los plazos antes indicados se podrán modificar a criterio de la UIF.

ARTÍCULO 53.- REPORTE DE NO DETECCIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

El Sujeto Obligado que en un trimestre calendario no detecte operaciones sospechosas, debe informarlo por medio del Funcionario de Cumplimiento a la UIF, por el medio que ésta establezca, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al vencimiento del periodo al que corresponda, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

ARTÍCULO 54.- CONFIDENCIALIDAD DEL ROS.

El Sujeto Obligado debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Ningún Sujeto Obligado, y en su respectivo caso, sus propietarios, directores, funcionarios y demás empleados, auditores internos y externos, pueden notificar, divulgar o informar, ya sea directa o indirectamente, a personas que no estén autorizadas por la Ley, sobre la detección, escrutinio o análisis de operaciones inusuales o sospechosas, sobre la emisión, presentación y contenido de un ROS remitido a la UIF;
- b. Los ROS no deben ser mostrados ni discutidos con los clientes o usuarios, ni con terceras personas, exceptuando a las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes, una vez cumplidos los procedimientos legales correspondientes;
- c. Los procedimientos de custodia y resguardo en el manejo de los ROS e información relacionada con éstos, son de acceso restringido y se debe garantizar la más estricta confidencialidad y alta seguridad. Deben constar en un archivo especial, individual por cliente o usuario y bajo control y custodia del Funcionario de Cumplimiento.

ARTÍCULO 55.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

La UIF de acuerdo a sus competencias podrá emitir los siguientes tipos de requerimientos de información:

- a. (RI) Requerimiento de Información. Corresponde a requerimientos de información que tienen origen en un requerimiento fiscal,

- vinculado con investigaciones del Ministerio Público;
- b. (RE) Requerimientos Especiales. Corresponde a requerimientos de información que tienen origen en requerimiento por investigaciones administrativas, por lo que no deben ser ingresados en ningún tipo de listado relacionado con procesos de gestión de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo;
 - c. (RT) Requerimiento de Terrorismo. Requerimiento de Información que tiene origen en requerimiento fiscal, u otra autoridad competente vinculada con investigaciones por terrorismo o financiamiento del terrorismo;
 - d. (CI) Requerimiento de Cooperación Internacional. Requerimiento de Información que tiene origen en requerimiento de información de agencia o autoridad competente de otro país, vinculada con investigaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, terrorismo, narcotráfico u otro delito precedente de lavado de activos;
 - e. (RP) Requerimiento de Privación de Dominio. Requerimiento de información que tiene origen en requerimiento fiscal por investigaciones de casos de privación de dominio de bienes de origen ilícito;
 - f. (RA) Requerimientos de información vinculados con reportes de operaciones sospechosas.

Los Sujetos Obligados deben atender los requerimientos de información y cualquier otro solicitado por la UIF, quien establecerá los y procesos operativos mediante los cuales el Sujeto Obligado realizará esta gestión.

Los Sujetos Obligados deben, además:

- g. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad;
- h. Contar con la autorización de la UIF para remitir la información por cualquier medio electrónico, ésta se tomará como original y válida;
- i. Considerar los procesos de seguridad establecidos y el uso de los códigos asignados, en la remisión de información a la UIF;
- j. La UIF podrá establecer y emitir cualquier otro tipo de requerimiento de información en atención a sus competencias.

Las prórrogas o ampliación de plazos para cumplir con sus obligaciones o reportes periódicos, deben contener la justificación y motivos válidos y comprobables. La UIF, previo análisis, podrá otorgar o denegar las mismas.

La CNBS a solicitud de la UIF, podrá efectuar cambios en los parámetros correspondientes a los plazos de entrega de los ROS y Requerimientos de Información, basándose en estudios de riesgo y calidad de la información recibida.

La UIF tiene la facultad de devolver cualquier información, documentación, reporte u otro, que no cumpla con lo requerido, sin perjuicio de otras acciones civiles, administrativas o penales que puedan emprenderse.

CAPÍTULO X SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 56.- DE LA SUPERVISIÓN Y OTRAS ACCIONES.

La URMOPRELAFT, realizará una evaluación general o especial al Sujeto Obligado para determinar el cumplimiento de las medidas que deben implementarse y el grado de eficiencia de gestión del riesgo de LA/FT,

para ello podrá recurrir a una variedad de fuentes de información, internas o externas. Estas fuentes pueden ser nacionales e internacionales y originarse de la ENR, otros Sujetos Obligados, otros supervisores, la UIF, las fuerzas del orden público, entre otros.

La URMOPRELAFT debe considerar el nivel de riesgo inherente, la naturaleza y complejidad de los productos, servicios, tamaño, ubicación geográfica, modelo de negocio, perfiles de riesgo de clientes, canales de distribución, alianzas, proveedores y países donde opera. Además, se evaluarán los controles internos, incluyendo la eficacia de las políticas de gestión de riesgos, procedimientos desarrollados, entre otros.

La URMOPRELAFT realizará evaluaciones con un enfoque basado en riesgo, la que incluirá la identificación, evaluación, control, monitoreo y mitigación de los riesgos, orientando la evaluación en aquellas actividades, productos o servicios de mayor riesgo según el perfil establecido del Sujeto Obligado, para determinar que los controles y medidas para prevenir y mitigar sean proporcional al riesgo inherente y en consideración a los factores antes descritos se determinará la frecuencia de la supervisión. A consideración de la URMOPRELAFT, estas evaluaciones podrán ser In Situ o Extra Situ.

ARTÍCULO 57.- GRUPOS FINANCIEROS Y/O ECONÓMICOS

La CNBS realizará un enfoque de supervisión consolidada de la gestión de riesgo de LA/FT, utilizando para ello información diversa de cada uno de los Sujetos Obligados, que conforman el grupo a fin de evaluar la gestión de este riesgo en forma integral y transversal. La CNBS elaborará un informe consolidado en el cual revelará los hallazgos en cada Sujeto Obligado y en el grupo.

ARTÍCULO 58.- EVALUACIÓN CONTINUA.

La URMOPRELAFT debe revisar la evaluación del perfil de riesgo del Sujeto Obligado, en forma periódica y continua. Cuando surjan cambios relevantes en el perfil de riesgo o se identifiquen nuevas amenazas para el Sujeto Obligado, se podrán realizar evaluaciones especiales para determinar la gestión de riesgo realizada, con el fin de mitigar la probabilidad de ocurrencia o el impacto que pueda presentarse.

ARTÍCULO 59.- PLAN INMEDIATO DE ACCIONES CORRECTIVAS.

Como una de las directrices para garantizar el cumplimiento del sistema de prevención, contempladas en la Ley, el presente Reglamento y otras normas aplicables, la CNBS, en los procesos de supervisión bajo una metodología basada en riesgo u otras informaciones externas determine situaciones de riesgo elevado para el Sujeto Obligado, mediante Resolución motivada solicitará al Sujeto Obligado la presentación e implementación de un Plan Inmediato de Acciones Correctivas como consecuencia de una o varias de las situaciones siguientes:

- a. Incumplimiento de manera reiterada a las disposiciones legales y regulatorias aplicables;
- b. Incumplimientos reiterados a los requerimientos de la CNBS en las evaluaciones realizadas, para subsanar las diferentes deficiencias en la gestión para la prevención de los riesgos de LA/FT;
- c. Elevados riesgos de contagio o producidos por o hacia las sociedades integrantes del grupo financiero o económico;
- d. Cuando a consecuencia de una deficiente gestión para la prevención de los riesgos de LA/FT se ponga en peligro la continuidad del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 60.- CONTENIDO DEL PLAN INMEDIATO DE ACCIONES CORRECTIVAS.

El Plan debe contener algunas o todas las medidas siguientes, según el caso:

- a. Detalle de acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, para subsanar los requerimientos y deficiencias señalados por la Comisión en la Resolución motivada. Adicionalmente, debe especificar las fechas de inicio y finalización en que deben alcanzarse las metas mínimas por cada una de las acciones, nombres y puestos de los responsables;
- b. La remoción de administradores, directores o consejeros y órganos internos de control, si corresponde;
- c. Cualesquiera otras de la misma naturaleza que el Sujeto Obligado proponga y sirva para resolver la deficiencia o incumplimiento.

ARTÍCULO 61.- OBSERVACIONES AL PLAN INMEDIATO DE ACCIONES CORRECTIVAS.

La CNBS podrá realizar observaciones al Plan Inmediato de Acciones Correctivas propuesto cuando estime oportuno. El Sujeto Obligado debe informar en las fechas que la CNBS indique, los avances de su ejecución y cualquier otro hecho relevante que a su juicio pudiera afectar su cumplimiento.

Las medidas adoptadas deben mantenerse, en tanto no se subsanen las deficiencias que hayan dado lugar a la presentación del Plan.

ARTÍCULO 62.- DELEGADO.

La CNBS podrá designar un delegado, con facultades para revisar y verificar, in situ y extra situ, el cumplimiento del Plan propuesto. La ejecución de éste estará bajo la estricta supervisión de la CNBS, por medio del Delegado. Si durante el proceso de ejecución resultaren otras causales que deben ser incorporadas en el Plan, el Sujeto Obligado debe proceder a hacer los ajustes necesarios.

Las modificaciones ordenadas por el delegado, para asegurar el cumplimiento del Plan, se harán sin responsabilidad alguna para éste, serán de ejecución obligatoria y su incumplimiento hará responsable al Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 63.- CUMPLIMIENTO, FINALIZACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES.

La CNBS, mediante resolución motivada, dará por cumplido el Plan Inmediato de Acciones Correctivas cuando hayan desaparecido las causales que determinaron su ejecución; o por finalizado cuando en cualquier momento la CNBS determine que el Sujeto Obligado no cumple con lo establecido. La falta de presentación oportuna del Plan, la falta de subsanación de las deficiencias e incumplimientos detectados o la reincidencia en las faltas, faculta a la CNBS, para aplicar las sanciones administrativas que correspondan e informar a los Órganos Jurisdiccionales Competentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales, en que pueda incurrir el Sujeto Obligado, la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente

General, Propietario u Órgano que haga sus veces del Sujeto Obligado, así como demás funcionarios y empleados.

CAPÍTULO XI**DE LAS SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO****ARTÍCULO 64.- SANCIONES.**

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, de acuerdo con el marco legal en la que pudieran incurrir las personas naturales o jurídicas consideradas como APNFD, en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento, Normas para el Registro, circulares, resoluciones y otras emitidas por la CNBS, el Sujeto Obligado será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones de la CNBS a ser aplicado a los Sujetos Obligados del Sector APNFD.

CAPÍTULO XII**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS****ARTÍCULO 65.- DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA APNFD.**

El tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de una APNFD será determinada por el supervisor en base a la aplicación de su metodología de gestión del riesgo, u otras informaciones externas que éste determine.

ARTÍCULO 66.- ELABORACIÓN Y ENTREGA DEL PLAN DE ADECUACIÓN.

El Sujeto Obligado debe presentar su Plan de Adecuación a la URMOPRELAFT, para implementar las disposiciones contenidas en el Reglamento, en un plazo que no exceda de dieciocho (18) meses calendario después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, el cual debe ser previamente aprobado por el Junta Directiva, Consejo de Administración, Gerente General, propietario o profesional que haga sus veces de Sujeto Obligado.

Este Plan debe incluir, como mínimo:

- a. Resumen del diagnóstico de la situación existente del Sujeto Obligado respecto a los cambios a implementar;
- b. Detalle de las acciones para la adecuación del presente Reglamento;
- c. Funcionarios responsables para el cumplimiento de dicho plan;
- d. Cronograma con sus etapas, porcentaje de avances y fechas de implementación.

En caso que el Sujeto Obligado no cumpla con los literales antes relacionados, la URMOPRELAFT podrá requerir la reformulación del Plan de Adecuación, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 67.- IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ADECUACIÓN.

Una vez aprobado el Plan de Adecuación, el Sujeto Obligado debe iniciar el proceso de implementación del mismo, bajo una metodología de riesgo, que incorpore las políticas, procedimientos, evaluación de riesgo, revisión de la estructura organizacional (cuando aplique), modificación

del programa de cumplimiento del Sujeto Obligado y del grupo financiero o económico (cuando aplique), identificación y debida diligencia con el cliente, entre otros.

El Sujeto Obligado debe remitir a la URMOPRELAFT un informe del grado de avance del proceso de implementación del Plan de Adecuación cada cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 68.- SECRETO PROFESIONAL.

Para efectos de aplicación de la Ley y este Reglamento, y salvaguardando los derechos fundamentales de la persona, el Sujeto Obligado no puede invocar el secreto profesional en los procesos de registro, actualización y cuando la UIF realice requerimientos de información en el ámbito de sus competencias o cuando solicite información en procesos de supervisión in-situ o extra-situ, entre otros.

ARTÍCULO 69.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El Sujeto Obligado, sus directores, funcionarios y empleados están exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal por acciones interpuestas por sus clientes o usuarios, por violación de alguna restricción sobre revelación de información impuesta mediante contrato o disposición legislativa, normativa o administrativa si reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieran precisamente cuál era la actividad delictiva subyacente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.

ARTÍCULO 70.- RETROALIMENTACIÓN.

La UIF retroalimentará al Sujeto Obligado por el medio que considere conveniente, sobre la calidad de la información recibida en respuesta a los Reportes de Operaciones Sospechosas, Reportes Periódicos y Requerimientos de Información. Asimismo, publicará las tipologías identificadas y otras publicadas por organismos internacionales en la materia, facilitando al Sujeto Obligado la identificación de posibles operaciones o actividades que puedan estar vinculadas a actividades ilícitas.

ARTÍCULO 71.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.

Los funcionarios y empleados de la CNBS, así como representantes legales, alta gerencia, funcionarios, empleados, gerente o funcionario de cumplimiento, auditores internos y auditores externos de los Sujetos Obligados, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma.

Deben mantener estricta reserva respecto a los reportes o información a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, absteniéndose de dar cualquier información que no sea a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 72.- MANTENIMIENTO DE REGISTROS.

El Sujeto Obligado debe conservar de forma organizada, manual o electrónica, todos los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso de DDC, expedientes de cliente, cuentas y

correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados. Así como de todas sus transacciones u operaciones, nacionales e internacionales; financieras y no financieras, realizadas durante la relación profesional, económica o comercial, al menos durante un periodo de cinco (5) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción u operación. Los registros de transacciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones por operación realizadas con cada cliente, que permita cumplir de manera inmediata con las solicitudes de información de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 73.- CASOS NO PREVISTOS.

Lo no previsto en el presente Reglamento estará sujeto a lo dispuesto en la Ley para la Regulación de Actividades y Profesionales no Financieras Designadas, el presente Reglamento y en lo que le fuere aplicable, por la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley Sobre la Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, sus reglamentos, normas y resoluciones emitidos por la CNBS y el Banco Central de Honduras y cualquier otra legislación relacionada. Asimismo, la CNBS mediante resolución resolverá otros casos no previstos.

ARTÍCULO 74.- DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan derogados los artículos 2, numeral 1); 7, numeral 2); 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la Resolución UIF No.1537/30-08-2011, contentiva de "Reglamento para la Prevención y Detección del Financiamiento del Terrorismo".

ARTÍCULO 75.- VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a los Sujetos Obligados que se dediquen a Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), para los fines legales correspondientes.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **RIGOBERTO OSORTO**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de junio de dos mil dieciocho.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ANEXO A

Requisitos de Identificación del Cliente

Las medidas normales de identificación del cliente deben contener en el expediente, como mínimo, los siguientes requisitos:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
<p>A. Tipo de documento y número de identificación</p> <p>(verificar original y obtener copia):</p> <p><u>Para hondureños</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjeta de identidad 2. Registro Tributario Nacional (RTN) <p><u>Para extranjeros</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pasaporte vigente 2. Carné de residente vigente (cuando aplique) 	<p>A. Tipo de documento de identificación</p> <p>(verificar con el original o de una fuente confiable y obtener copia):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Tributario Nacional (RTN) 2. Fotocopia de escritural social personería jurídica o estatutos y reformas debidamente inscritas; y, número de registro ante el ente competente.
<p>C. Nombre completo, tal como aparece en el documento de identificación.</p>	<p>C. Información de la empresa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o razón social 2. Tipo de sociedad 3. Nombre comercial 4. Detalle de la estructura de propiedad y control de la sociedad, describiendo quienes son los socios, accionistas o propietarios y los porcentajes de participación.

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
D. Sexo: M () F ()	D. Actividad Económica y Propósito de la relación: <ol style="list-style-type: none"> 1. Describir la actividad económica o giro comercial de la sociedad. 2. Describir el propósito de la relación económica, comercial o profesional
E. Fecha de nacimiento (día/mes/año)	E. Fecha de Constitución de la empresa (día/mes/año)
F. Lugar de nacimiento	
G. Nacionalidad	G. Indicar si forma parte de un grupo financiero o económico y detallar a cual pertenece (si aplica)
H. Estado civil	
I. Si es o ha sido un PEP o tiene parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad: <ol style="list-style-type: none"> 1. Datos personales: <ol style="list-style-type: none"> a. Nombre completo del PEP: 	
<ol style="list-style-type: none"> b. Parentesco o relación 2. Datos del último cargo desempeñado por cada PEP: <ol style="list-style-type: none"> a. País b. Nombre de la institución c. Puesto d. Año inicial del Periodo e. Año final del Periodo 	

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
J. Información del cónyuge o pareja (si aplica):	
1. Proporcionar información contemplada en los incisos A al I para persona natural de éste mismo Anexo A	
K. Dirección de residencia (domicilio nacional en caso de extranjeros):	K. Dirección donde opera la sociedad/negocio propio (de la oficina principal):
1. País	1. País
2. Departamento	2. Departamento
3. Municipio / Ciudad	3. Municipio / Ciudad
4. Aldea / Caserío	4. Aldea / Caserío
5. Barrio / Colonia	5. Barrio / Colonia
6. Avenida	6. Avenida
7. Calle	7. Calle
8. Sector / Edificio	8. Sector / Edificio
9. Bloque / Piso	9. Bloque / Piso
10. Casa / Apartamento	10. Casa / Local
11. No. De clave primaria de la Empresa de Energía Eléctrica	
12. Copia del último recibo de la Empresa de Energía Eléctrica	
L. Medio(s) de contacto:	L. Medio(s) de contacto:
1. No. de teléfono fijo	1. No. de teléfono fijo
2. No. de teléfono celular	2. No. de teléfono celular
3. Correo electrónico	3. Correo electrónico
	4. Página Web
M. Procedencia de los recursos económicos:	
1. Profesión u oficio	

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
2. Del lugar donde trabaja:	
a. Nombre de la empresa donde labora b. Cargo o puesto que desempeña c. Tiempo de laborar en la empresa d. Propósito de la relación económica, comercial o profesional	
N. Dirección Laboral: 1. País 2. Departamento 3. Municipio / Ciudad 4. Aldea / Caserío 5. Barrio / Colonia 6. Avenida 7. Calle 8. Sector / Edificio 9. Bloque / Piso 10. Casa / Apartamento	
O. Información económico-financiera 1. Ingreso mensual, según el salario mínimo vigente, según la zona: De 0 – 3 De 4 – 6 De 7 – 10 De 11 – 20 De 21 – 50 De 50 en adelante	